

República de Colombia

**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga**

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00001-00**
Accionantes: **Jimena Cuenca Mejía**
Sentencia: **R-17**
Decisión: **Concedida - Restitución por equivalencia**

Santiago de Cali, diez (10) de Agosto de dos mil quince (2015)

I. OBJETO

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora Jimena Cuenca Mejía, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos despojada de la posesión de los predios denominados: “LA CHARILA” identificado con cedula catastral 00-01-0005-0296-000 y M.I. N° 380-17723, “EL VENTIADERO” identificado con cedula catastral 00-01-0005-0240-000 y M.I. N° 380-20138, “SAN ISIDRO” identificado con cedula catastral 00-01-0005-0060-000 y M.I. N° 380-10286, y “EL YARUMAL” identificado con cedula catastral 00-01-0005-0248-000 y M.I. N° 380-21504, ubicados en la Vereda Toldafría, Corregimiento Bitaco del Municipio de El Dovio – Departamento del Valle del Cauca, deprecando la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio tras detentarlos con ánimo de señora y dueña durante el tiempo que la Ley exige.

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de hecho

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogado designado para el efecto, informa que la señora Jimena Cuenca Mejía se vinculó al globo de terreno llamado “PATIO BONITO” que se compone de los predios denominados La Charila, El Yarumal, El Ventiadero y San Isidro, mediante Escritura Pública No. 38 del 16 de Febrero de 1996 de la Notaría Única de El Dovio, en la cual junto a su hermana Mariela Cuenca Mejía, los compraron a la señora María del Socorro Herrera Cedeño; y que el negocio jurídico nunca fue inscrito por la Oficina de Registro que lo devolvió alegando error en los linderos al englobar los cuatro predios.

Los inmuebles “La Charila”, “El Ventiadero”, “El Yarumal” y “San Isidro” se encuentran ubicados en la Vereda Toldafría, Corregimiento Bitaco del Municipio de El Dovio Valle del Cauca, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-17723, No. 380-21504, No. 380-20138, y 380-10286; delimitados, alinderados y englobados como quedó expuesto en la solicitud de restitución, acápite identificación e individualización de los predios (fol. 13-18 c. ppal).

Desde el momento de la compraventa la señora Jimena Cuenca comenzó a poseer los predios, a diferencia de su hermana Mariela quien nunca lo hizo, cercándolos, dividiéndolos en potreros y construyendo una vivienda. Que la solicitante ha habitado y explotado el predio global PATIO BONITO en la cría y venta de ganado, además de comercialización de productos como queso y leche, cultivando lulo, tomate y pimentón.

Que en varias ocasiones llegaron al inmueble PATIO BONITO integrantes de la Banda Criminal Los Rastrojos, acampando y estableciéndose, además de vigilar la zona.

El desplazamiento de la solicitante tiene lugar en el mes de Mayo de 2013 cuando sale del predio hacia el Municipio de Palmira para acompañar a su hermana que se encontraba hospitalizada, aunque continuó en contacto con su mayordomo Pablo Arias, quien el 17 del mismo mes la llama comunicándole que las fincas han sido saqueadas por hombres armados y comienza a transmitirle las amenazas del grupo armado.

El señor Arias estuvo en el predio hasta el mes de Julio de 2013, luego fue ocupado por el señor Gabriel Blandón y su familia, quienes contaron con el permiso de la solicitante para vivir allí y continuaron transmitiendo las amenazas que se escuchaban en la zona. El fundo queda desocupado finalmente en Octubre de 2013 sin que la solicitante o su grupo familiar hayan retornado por temor pues manifiestan que en el municipio persisten grupos al margen de la ley.

Residiendo en Palmira recibe amenazas vía telefónica de parte de desconocidos, quienes le exigen el pago de una “vacuna” de diez millones de pesos (\$10`000.000.00), so pena de destruir la vivienda y saquear la referida heredad, negándose a la extorsión y denunciándola ante las autoridades.

Que actualmente la peticionaria continúa en situación de desplazamiento, el ganado se perdió y la finca está en situación de abandono pues no ha regresado, además que fue calificada por la Unidad Nacional de Protección – UNP con un nivel de riesgo extraordinario, razón por la cual le fueron otorgadas las medidas de protección pertinentes.

2.- Lo Pretendido por la solicitante

El reconocimiento de su condición de víctima, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, ya sea mediante la protocolización de la escritura pública No. 38 de Febrero 16 de 1996 o a través de la prescripción adquisitiva ordinaria, tras poseer los inmuebles con ánimo de señora y dueña; que los predios sean englobados jurídicamente, con derecho a todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; solicitando que se efectúe el respectivo englobe de los cuatro predios, así como la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre los inmuebles, además del alivio de pasivos.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa microfocalización de la zona donde se encuentran los inmuebles objeto de la solicitud, los incluyó dentro del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de la señora Jimena Cuenca Mejía con los predios².

¹ Folios 27-29 cuad. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos. 9) Inclusión en programas para el empleo y estabilización socioeconómica. 10) Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

² Folios 38-41, 150, 153, y 159. Cuaderno ppal. Y en cd obrante a folios 174 se encuentran adjuntas las resoluciones de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Recibida la solicitud el 14 de Enero de 2015, el día 30 de Enero siguiente se ordenó el cumplimiento de algunos requisitos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, y luego de subsanadas las falencias, el 17 de Febrero se avocó el conocimiento³ ordenando el emplazamiento de los terceros determinados y los indeterminados con interés en la lid⁴, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y decretando la práctica de pruebas⁵ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por la parte solicitante y las que de oficio se consideró necesarias para la resolución del debate, que se practicaron casi en su totalidad.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a la suspensión de términos y a las dificultades en la práctica de pruebas, especialmente por necesidad de reprogramar la diligencia de inspección judicial para efectos de contar con el acompañamiento de la fuerza pública, situaciones que dilataron la actuación e impidieron una decisión más ágil.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si ¿la señora Jimena Cuenca Mejía es acreedora de la acción de restitución

³ Folios 86-88 cuad. Ppal.

⁴ Folio 176 cuad. Ppal. Realizada el 22 de Febrero de 2015.

⁵ Folios 263-265. Cuad. Ppal

prevista en la Ley 1448 de 2011, y si cumple los presupuestos materiales previstos en normativa sustancial civil para declararla propietaria de los predios denominados La Charila, El Ventiadero, El Yarumal y San Isidro (que conforman uno de mayor extensión denominado “Patio Bonito”), por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio?, deprecando la calidad de víctima del conflicto armado interno y objeto de violaciones a sus derechos fundamentales, forzada a abandonar el inmueble en el año 2013; o si por el contrario, no acreditó los actos de señorío explicados, ¿sería beneficiaria de otro tipo de medidas transicionales?

Para elucidar tales dilemas tornase imperativo, de manera general, hacer un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en los Municipios de El Dovio, Trujillo, Bolívar y Riofrío, para finalmente resolver el caso concreto.

3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se*

encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”⁶

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional⁷, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida⁸; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos⁹; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁰ ; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹¹; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹²; la unidad familiar¹³; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida¹⁴; el derecho a la integridad y seguridad personal¹⁵; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir¹⁶ ; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio¹⁷; el derecho a una alimentación mínima¹⁸; educación¹⁹; vivienda digna²⁰, a la personalidad jurídica²¹, así como a la igualdad²² .

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁵ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

¹⁷ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¹⁸ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁹ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es el conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres

²⁰ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²¹ . de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²² Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²³, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana²⁴.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (según ACNUR²⁵, segundo a escala mundial, superado sólo por Siria), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bandas criminales - bacrim y grupos empresariales de palmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el

²³ “El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

²⁴ “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo *xx* las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

²⁵ “Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

desplazamiento y usurpación de tierras²⁶, recrudeciendo las dinámicas del conflicto social y armado.

Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras²⁷ y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la famosa “Masacre de Trujillo”²⁸, además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá.

²⁶ “Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territorios casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

²⁷ “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

²⁸ “Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal” TRUJILLO
UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

El municipio de El Dovio ha sido un territorio estratégico al igual que otros municipios del Norte del Valle como Versailles, Rio Frio, Bolívar y Trujillo pues está ubicado en la vertiente de la Cordillera Oriental cuya zona geográfica predominantemente montañosa configura un corredor para el transporte y tráfico de insumos químicos, drogas y armas, gracias a que conectan con El Cañón de Las Garrapatas, el cual permite a los diferentes grupos armados extenderse con facilidad hacia el Departamento de Chocó, la zona norte del país y al río San Juan, que en 2004, se convirtió en uno de los principales corredores hacia el Pacífico para el tráfico de coca.

En este municipio han hecho presencia grupos guerrilleros como las Farc y el ELN, paramilitares como las AUC, y bandas criminales como Los Rastrojos y Los Machos, los enfrentamientos entre estos diferentes actores por el dominio territorial ha aumentado la vulnerabilidad de los habitantes de la región pues son señalados de colaborar o auxiliar a uno u otro grupo, factor que favorece el desplazamiento en esa población. Sin embargo, la pugna entre las diferentes grupos armados ilegales no ha sido sólo por el control territorial de la zona sino además por el control político como facilitador para que las condiciones de tráfico se mantuviera en la clandestinidad o al menos fueran facilitadas en la región por éstos.

Ahora bien, en lo que refiere al acontecer bélico sucedido en el periodo comprendido entre los años 2005 hacia adelante, intervalo en el que sufrió el fustigo del desplazamiento la quejosa, los informes institucionales²⁹ y los reportes de prensa³⁰ refieren que las bandas criminales emergentes, Rastrojos y Machos y recientemente el Clan Úsuga, continuaron actuando en la zona, particularmente en el municipio de Trujillo, y aunque sus acciones estuvieron asociadas al desarrollo de actividades propias al narcotráfico, también ejercieron control territorial que significaba la

²⁹ Informe de cartografía social del Municipio de Trujillo. UAEGRTD.

³⁰ Volver al pasado. DUZÁN, María Jimena. Veinticinco (25) de enero de 2014. Revisado el 23 de junio de 2015. <http://www.semana.com/opinion/articulo/maria-jimena-duzan-volver-al-pasado/371906-3>

imposibilidad de retorno de los habitantes a sus parcelas, o despojo, y aún peor, la continuación de los vejámenes del desplazamiento forzado. No puede soslayarse que por las particularidades del conflicto, el narcotráfico aparece indisolublemente unido a los actos de los grupos armados ilegales, pues es la economía mafiosa de donde se nutren para financiar su aparato delincencial, principalmente en los referidos Municipios, adyacentes a corredores estratégicos.

Tampoco que al ser estos grupos bandas organizadas (Machos, Rastrojos, Clan Úsuga) con control territorial, unidad de mando y poder armado, sus acciones perfectamente encuadran en el artículo 3^a de la Ley 1448 de 2011³¹, pues en semejantes condiciones su accionar escapa a la definición de delincuencia común para convertirse en delincuencia organizada, quienes además tuvieron disputas territoriales por el control de los cañones de Garrapatas y San Quinini. Al respecto se refiere la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la siguiente manera: *“Artículo 2 – Definiciones. Para los fines de la presente Convención: a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.”*. Adoptada y aprobada mediante Ley 800 de 2003.

El apartado 2.f) del artículo 8 del Estatuto de Roma, en relación con los crímenes de guerra previstos en el apartado 2.e), extiende el contenido de la noción de conflicto armado a las situaciones de enfrentamiento entre grupos armados organizados entre sí, sin intervención de las fuerzas armadas del Estado, tal como pasó con aquellas Bacrim que ocuparon el espacio dejado por lo paramilitares. Estrechamente ligada a esta temática, la

³¹ Parágrafo 3° artículo 3° Ley 1448 de 2011. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común. EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante C-253/12.

Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional, en reciente decisión sobre la confirmación de los cargos en el caso Lubanga, calificó como conflicto armado de carácter no internacional la situación de enfrentamientos entre varios grupos armados organizados (UPC/FPLC, FNI y PUSIC) en el territorio del distrito Ituri (República Democrática del Congo), sin la intervención de las fuerzas armadas gubernamentales. Por manera que la noción de actos perpetrados por grupos armados o delincuencia organizada, se encuentra ínsito en la precitada norma y los referentes internacionales relacionados.

En conclusión, el conflicto armado interno ha repercutido en la región desde décadas atrás e incluso actualmente grupos armados ilegales continúan su intervención, efectuando múltiples violaciones a las normas del DIH y al Di-DDHH generando temor en la población y el desplazamiento masivo de sus campesinos ante la posibilidad latente de nuevos crímenes, deben dejar las parcelas a merced de los despojadores.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar desde el umbral, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier

consideración en plano de igualdad existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez trasnacional debe aplicar la normativa especial con celo siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad³², pues (...) *los desplazados se encuentran en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.*"³³

Al hacer escrutinio de la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones a este Despacho, de cara a la solicitud de la señora Jimena Cuenca Mejía, se observa que ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vio obligada a abandonar los predios "La Charila", "El Ventiadero", "El Yarumal" y "San Isidro", en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimada para impetrar la acción transicional.

En efecto, la conclusión develada emerge de los medios suasorios e implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario. Para ello se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para

³² Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

³³ Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011.

ejercitar la causa restitutoria³⁴, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamientos y abandonos forzados en el año 2013), de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctima de la señora Jimena Cuenca Mejía; (ii) Su relación jurídica con los predios “La Charila”, “El Ventiadero”, “El Yarumal” y “San Isidro”; iii) La prescripción alegada, iv) Decisión sobre afectaciones y alivio de pasivos; y v) Presupuestos de la compensación.

3.3.1.-Condición de víctima de Jimena Cuenca Mejía.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente a la Vereda Toldafría, Corregimiento Bitaco de jurisdicción del Municipio de El Dovio Valle del Cauca; la situación fáctica de la solicitante y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que la señora Jimena Cuenca padeció actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos³⁵ y derecho internacional humanitario por desplazamiento forzado, pues según se observa en la zona ha habido históricamente presencia de grupos armados ilegales, así lo corrobora la solicitante: *“estuvo el ELN, estuvo las Farc, empezaron a cambiarse los grupos entre rastros entre machos, la finca queda en un corredor que va al Garrapatas, que sale al Chocó, y entonces la finca es un corredor por donde entran los insumos para el cultivo para sacar la coca y la utilizan mucho vigilantes y todo Cuando de pronto otro grupo tiene la mayoría, siempre apoyados por la guerrilla, tiene el*

³⁴ Inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas: Resoluciones RV-1853, RV-1503, RV-1892, y RV-1884. Folio 174 (cd) y anotaciones en los folios 150, 153, 156 y 159, respectivamente. Cuaderno ppal.,

³⁵ “256. Esta Corte ha señalado en jurisprudencia que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma, esta Corte ha considerado que esa disposición también protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma” – Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Santo Domingo, pag. 104, en concordancia con Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 186; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, párr. 206. En el mismo sentido véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 188, y Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 172.

*dominio de ese corredor entonces matan a los otros y se quedan con el dominio del corredor”*³⁶

Que para el año 2013 la señora Jimena Cuenca se encontraba habitando y explotando los predios La Charila, El Ventiadero, El Yarumal y San Isidro en compañía de su hijo Diego Fernando Montes Cuenca, su nuera Natalia Vigoya Villada, y su nieta Gabriela Montes Vigoya, y para Mayo de ese mismo año debe salir por unos días de la región para acompañar a su hermana Mariela Cuenca quien se encontraba hospitalizada en el Municipio de Palmira, inicialmente por un periodo de dos semanas dejando al agregado Pablo Arias, encargado de las fincas con quien mantiene contacto telefónico.

Cuando el retorno de la señora Jimena Cuenca a la finca está próximo, el mayordomo le comunica telefónicamente que: *“en la madrugada habían llevado unos hombres encapuchados, armados, diciendo que yo no había pagado vacuna, que se iban a llevar todo, que los amarraron en unos cuartos, que vaciaron la finca, que se llevaron los animales, que sólo me habían dejado los terneros destetos, y que me amenazaban a mí, que sabía dónde estábamos, que amenazaban a mi hijo, y bueno, todo el terror que le plantean a uno en esas circunstancias, yo me azaré mucho”*³⁷.

El ganado hurtado es llevado al Cañón del Garrapatas de acuerdo con la información que logra obtener, no obstante ninguna acción puede emprender pues manifiesta que allá la fuerza pública no se atreve a ingresar.³⁸

Desde aquel momento el temor impide que regrese a sus predios para habitarlos y retomar las actividades agropecuarias, manifestando que: *“yo me*

³⁶ Folio 294 cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada el 20 de Mayo de 2015. Parte II Min. 06:50.

³⁷ Folio 294 cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada el 20 de Mayo de 2015. Parte II Min. 10:12.

³⁸ Folio 294 cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada el 20 de Mayo de 2015. Parte II Min. 13:10

*vine porque las amenazas eran tremendas, ¿no?, no fui capaz de subir a la finca, volví y me vine para Palmira*³⁹, añade que solamente regresó en compañía del Alcalde para la inauguración de una placa polideportiva en la vereda y para las labores de la Unidad de Tierras en la etapa administrativa.

Desarraigada en la ciudad de Palmira recibe amenazas vía telefónica de una persona que le exige diez millones de pesos (\$ 10'000.000.00) bajo el apremio de no saquear la finca, sin embargo como no accedió a la extorsión, las llamadas de desconocidos continuaron y por miedo no las contestó⁴⁰.

Cumple acotar en este acápite, que para el momento de los hechos la señora Jimena Cuenca Mejía vivía en compañía de su hijo, la nuera y la nieta y su parentesco se encuentra acreditado con los registros civiles correspondientes⁴¹, además que si bien, para la época de ingreso a los fundos se encontraba casada con el señor Diego Antonio Montes Burgos, lo cierto es que éste no hizo parte del negocio de compraventa y nunca los habitó o explotó, y en todo caso se divorciaron disolviendo la sociedad conyugal mediante Sentencia No. 141 de Mayo 23 de 2005⁴², que consecuentemente tampoco estuvo presente al momento en que se produjo el desplazamiento, por lo tanto de ordenarse la restitución, no operaría en su favor pues no se adecua a los presupuestos de la norma⁴³.

Se advierte que pese a que la peticionaria se vio forzada a abandonar sus predios y desplazarse, luego prosiguieron las amenazas y las extorsiones pues conforme con lo declarado en audiencia recibió llamadas telefónicas en las que le solicitaban altas sumas de dinero y que de no cancelarlas

³⁹ Folio 294 cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada el 20 de Mayo de 2015. Parte II Min. 11:38.

⁴⁰ Declaración de parte cuaderno tres.

⁴¹ Folios 3-5. cuad. No. 3 Pruebas Comunes.

⁴² Folios 29-35. cuad. No. 3 Pruebas Comunes.

⁴³ Ley 1448/11, Par. 4º, Art. 91. El título del bien restituido deberá entregarse a ambos cónyuges o compañeros permanentes que cohabitaran al momento del desplazamiento o abandono.

procederían a incendiar la casa en retaliación⁴⁴, cuyos eventos fueron denunciados ante a la Fiscalía General de la Nación, tal como lo acreditan los documentos visibles a folios 13, 75, 78, 82 y 83 del cuaderno tres.

Las situaciones experimentadas por la accionante y su núcleo familiar a causa de los actos violentos de los grupos armados ilegales constituyen violaciones de intereses iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y preservados por los tratados internacionales sobre la materia⁴⁵, pues fue obligada al desarraigo por los delincuentes.

Vistas así las cosas, resulta clara la preocupación que generó en la solicitante verse constreñida a no regresar a su lugar de residencia ni retomar las actividades de explotación habituales en sus predios, temor fundado de cara al riesgo que representaba para su vida e integridad personal, al igual que su grupo familiar, pues retornar al lugar donde era amenazada y extorsionada por los actores armados, implicaba una carga y riesgos ciertos que no estaba en capacidad de sobrellevar, debiendo desplazarse por su seguridad, situaciones éstas que impiden cualquier forma viable de oposición, pues en todo caso la víctima, sin tener plena autonomía decisoria, libre albedrío y objeto de las restricciones impuestas, no dispuso de otra alternativa que abandonar las parcelas, dejando relegado su proyecto de vida ligado a la ganadería y agricultura.

El desplazamiento forzado, así como los demás hechos están apoyados en el contexto local de violencia y en las declaraciones de la peticionaria, recepcionadas en audiencia⁴⁶ y en la fase administrativa, toda vez que nadie es más competente para dar cuenta de la victimización que quien la padeció,

⁴⁴ Folio 294 cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada el 20 de Mayo de 2015. Parte II Min. 34:45.

⁴⁵ Artículo 7° del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

⁴⁶ Folio 294 cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada el 20 de Mayo de 2015.

además en las referidas denuncias penales y el testimonio de la señora María del Socorro Cedeño, quien en declaración rendida ante el despacho informó que aquella fue intimidada por la guerrilla – minuto 53:45-, después por otros grupo ilegales – minuto 54:01 -, que fue objeto de amenazas en los predios – minuto 54:24 – y que “ *le robaron el ganado y la amenazaron con que no podía volver a la finca*”- minuto 54:29-, pues en algunas ocasiones para llegar allá debía pedir permiso.

Los reseñados medios de persuasión guardan correspondencia, coherencia, relación y similitud con los hechos objeto de análisis y merecen plena credibilidad, pues la declaración fue vertida por la afectada, quien directamente soportó los hechos victimizantes, además como las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno⁴⁷, es decir dignas de fe y crédito⁴⁸, no queda duda sobre su validez en el caso concreto. Así vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima de la accionante de la causa restitutoria, obligada a abandonar los predios “La Charila”, “El Ventiadero”, “El Yarumal” y “San Isidro” como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, a partir del 1º de enero de 1991 –Art. 75 *idem*.

3.3.2.- Relación jurídica de la solicitante con los predios “LA CHARILA”, “EL VENTIADERO”, “EL YARUMAL” Y “SAN ISIDRO”.

La relación jurídica de Jimena Cuenca Mejía con los predios objeto de restitución, deviene, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas⁴⁹, por contrato de compraventa que realizara junto a

⁴⁷ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

⁴⁸ Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>.

⁴⁹ Folio 22 a 24 cuad. 3 pruebas comunes.

su hermana Mariela Cuenca Mejía con la señora María del Socorro Herrera Cedeño en Febrero 16 de 1996, consignada en la Escritura Pública No. 38 de la Notaría Única de El Dovio, según la cual adquirieron 4 lotes de terreno denominados La Charila, El Yarumal, El Ventiadero y San Isidro, negocio jurídico de donde emana la calidad jurídica de **poseedora** sobre las cuatro heredades, pues no obtuvo el dominio pleno ya que no se surtieron completamente las formalidades establecidas en nuestra legislación para la tradición de inmuebles, en tanto que pese a elevarse a escritura pública el negocio nunca fue registrado.

La señora Jimena Cuenca comenzó a ejercer posesión de los predios desde Febrero 16 de 1996, explotando y habitándolos, cultivando lulo, tomate de árbol, pimentón, criando ganados y delimitando la propiedad con cercas eléctricas y división de potreros internos advertidos en la diligencia de inspección judicial practicada por el despacho; incluso mantuvo contacto con los agregados para la administración de aquellos, hasta que finalmente, de ser forzada a desplazarse, perdió contacto directo con la tierra.

En sentido se desprende que la presente acción de restitución está siendo ejercida por la poseedora material del fundo, quien obtuvo el derecho de la señora María del Socorro Herrera Cedeño, es decir, está plenamente legitimada para incoar la causa restitutoria merced a la escritura de compraventa mencionada, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a*

quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”⁵⁰.

En consecuencia: la solicitante está habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes.

3.3.3.- La prescripción alegada

La prescripción fuente del reclamo instado por la señora Jimena Cuenca Mejía⁵¹, se configura a partir de la conjugación de los siguientes presupuestos: *a)* posesión material en la demandante; *b)* que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; *c)* que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y *d)* que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción⁵².

Claro está que la prosperidad de pretensión usucapiante en este tipo de litigio se gobierna bajo parámetros flexibles, interpretando la normativa civil bajo el amparo de la justicia especial y por las presunciones contenidas en los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011⁵³, relacionadas con la declaración de pertenencia en especiales condiciones, sin solución de continuidad en los actos posesorios, aún después del desplazamiento o despojo, lo que significa que los requisitos de ininterrupción y tiempo deben adecuarse a la normativa especial. Con otras palabras, la hermenéutica civil común debe hacerse a la luz de los principios constitucionales,

⁵⁰ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

⁵¹ Pretensión quinta. Folio 52. Cuad. Ppal. .

⁵² Código Civil Arts. 981, 2518, 2521, 2529, 2531, 2532; C. de P.C. Art. 407; ley 50 de 1936, Art. 1º

⁵³ “(...) *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.*

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (...)”

convencionales y transicionales, aplicando criterios sistemáticos y jurisprudenciales para una mejor comprensión del derechos y la determinación de los derechos instados por las víctimas, pues itérese la legislación general pasa a ser sucedánea, pero aclárese, no allí donde la Ley de víctimas regula un asunto sometido a escrutinio judicial.

En ese orden de ideas, correspondía a la solicitante - víctima demostrar que en los predios “La Charila”, “El Ventiadero”, “El Yarumal” y “San Isidro”, ejecutó actos positivos o materiales que indudablemente exteriorizaron su señorío frente a terceros, esto es la posesión material exclusiva.

Así las cosas, se debe verificar si la señora Jimena Cuenca, comprueba o cumple los presupuestos básicos para usucapir, siempre bajo el entendido que *“(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapición exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (...)”*⁵⁴ imponiéndose, con miras a determinar si realmente hacen presencia en el sub lite, traer a examen la prueba documental y testimonial de quienes han dado razón respecto las circunstancias donde apreciaron que la solicitante ejerció actos de señorío sobre los predios “La Charila”, “El Ventiadero”, “El Yarumal” y “San Isidro”.

Para el efecto memórese que desde su ingreso a las heredades, la quejosa empezó a explotarlas con labores propiamente campesinas, en actividades agrícolas especialmente en el cultivo de pastos, granadilla, lulo, pimentón, y

⁵⁴ Incisos 3° y 4° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011

tomate, además de establecer una granja doble propósito en la cual tenía vacas lecheras, y criaba terneros y cerdos para la venta, tal como da cuenta en su declaración del día 20 de Mayo de 2015⁵⁵ y la versión de la testigo María del Socorro Herrera Cedeño que da cuenta sobre la explotación ganadera – minuto 54:27-.

Desatáquese para todos los efectos, que se encuentra acreditado que la señora Jimena Cuenca junto con su hermana Mariela Cuenca Mejía mediante escritura pública adquirieron los derechos sobre el inmueble objeto de reclamo, que les fueron transferidos por la señora María del Socorro Herrera Cedeño⁵⁶, y que posteriormente en el año 2005 por acuerdo entre las hermanas Cuenca Mejía, Mariela cede sus derechos a Jimena. En efecto, de este último negocio dan fe ambas tanto en las declaraciones y documentos que militan en el plenario aportados por la Unidad de Tierras⁵⁷ como lo vertido en la audiencia de interrogatorio de parte⁵⁸.

La señora María del Socorro Herrera Cedeño como actual titular del derecho de dominio sobre los predios fue citada a este proceso y en escrito visible a folio 259 del cuaderno principal manifestó su allanamiento a las pretensiones de la solicitud de restitución, y en audiencia pública ante el despacho rindió su declaración revelando que efectivamente había celebrado contrato de compraventa con las hermanas Jimena y Mariela Cuenca Mejía, que recibió la totalidad del precio pactado por los cuatro terrenos, que desde esa fecha fueron entregados a la señora Jimena Cuenca Mejía, y desconoce por qué nunca fue registrada la escritura de compraventa.⁵⁹

⁵⁵ Folio 294. cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte. Parte II. Minuto 04:23.

⁵⁶ Escritura Pública No. 38 de Febrero 16 de 1996. Folio 22 del cuaderno 3 de pruebas comunes.

⁵⁷ Folio 46 cuad. 3 pruebas comunes.

⁵⁸ Folio 294. cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte. Parte II. Minuto 03:48.

⁵⁹ Folio 294 cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada el 20 de Mayo de 2015. Parte II Min. 50:50.

De acuerdo con las declaraciones de las hermanas Jimena Cuenca, la no inscripción en el registro se debió a falta de claridad en los linderos derivando en la devolución de la Oficina de Registro correspondiente⁶⁰, y tal asunto no se enmendó debido a que se requería realizar un levantamiento topográfico pero en la región no había quien lo hiciera y tuvo inconvenientes al momento de llevar personal técnico desde afuera⁶¹.

Se acreditó que Jimena Cuenca Mejía es quien exclusivamente ha ejercido la posesión de los cuatro predios, como puede verse en documento suscrito por Mariela Cuenca Mejía: *“Igualmente manifiesto que mi hermana JIMENA CUENCA MEJIA ha detentado la posesión material con ánimo de señor y dueño sobre la totalidad de los predios desde hace más de 15 años”*⁶², y revalidado en declaración extrajuicio: *“desde la fecha de compra de las fincas...mi hermana JIMENA CUENCA MEJIA, ha ejercido totalmente la posesión de estas tierras quieta, pacífica, pública e ininterrumpidamente hasta mediados de Mayo de 2013 que la despojaron y la desplazaron de sus fincan (sic) en compañía de su familia”*⁶³

Los actos positivos de la prescribiente y la identidad del predio, quedaron comprobados con la inspección judicial realizada por el despacho el día 11 de Junio de 2015⁶⁴, donde el testigo José Agobardo Henao Parra informó que ella justamente explotaba los predios en actividades de ganadería y porcicultura⁶⁵, y el despacho encontró: construcciones como casa, marranera, pileta, alberca, galpón, además de árboles frutales, plantas de ornamento, plantas de caña, divisiones internas delimitando potreros, hierbas aptas para ganadería y cercas eléctricas en regular estado.

⁶⁰ Folio 46. cuad. 3 pruebas comunes.

⁶¹ Folio 294 cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada el 20 de Mayo de 2015. Parte II Min. 30:50.

⁶² Folio 12 cuad. 3 pruebas comunes.

⁶³ Folio 46, reverso. cuad. 3 pruebas comunes.

⁶⁴ Folios 361 cuad. Ppal.

⁶⁵ Folio 361 cuad. Ppal. Diligencia de Inspección judicial y recepción de testimonios realizada el 11 de Junio de 2015. Min. 30:06.

Eso significa que la posesión fue ejercida por Jimena Cuenca Mejía desde el 16 de febrero de 1996 en razón del contrato celebrado con la señora María del Socorro Herrera Cedeño, y contenido en la escritura Publica No. 38 de la Notaría Única de El Dovio, sin que se tenga noticia de una interrupción liberatoria de la prescripción, pues en todo caso la solicitante, aún después desplazamiento y posterior del abandono, siguió ejecutando actos de dueña, como mantener agregados que se encargaran de los predios, vender el ganado que quedó después del hurto; posesión que para Mayo de 2013 representa un periodo de tiempo correspondiente a 17 años.

Y no se diga que el desarraigo interrumpió el término prescriptivo, pues itérese que la normativa transicional contenida en el artículo Incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, solventa cualquier duda que el escéptico tuviera sobre este tópico.

Desde la compraventa en Febrero de 1996 hasta la fecha de presentación del libelo introductor, pasaron 18 años de posesión continua, que como se explicó derivó en la detentación material de los inmuebles con ánimo de señora y dueña desde su primer vínculo con la tierra, de manera que es tiempo más que suficiente para que se consolidara la propiedad en cabeza de la demandante, por haber transcurrido un término superior a diez años desde la consumación de actos jurídicos, dispuesto por la normativa sustancial⁶⁶ para la declaración de prescripción ordinaria de dominio o usucapión.

⁶⁶ El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Art.2529 C.C.), para la prescripción extraordinaria se requiere de la posesión durante un lapso de veinte años (Arts.2532 C.C. y Art.1o. de la Ley 50 de 1936). Normas que fueron modificadas por el Art. 1º de la Ley 791 de 2002, que prescribe " *ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas*", y por el Art. 4º que prescribe " *ARTÍCULO 4o. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así: "Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces"*

Se observa igualmente que de los inmuebles solicitados ninguno es de aquellos que se caracterizan por su imprescriptibilidad⁶⁷, y si bien, la tradición primigenia de los predios “La Charila”, “El Yarumal” y “El ventiado” corresponden a adjudicaciones de baldíos en 1975⁶⁸, lo cierto es que desde ese momento nunca más ostentaron tal condición como lo indican los registros de transferencias en los diferentes certificados de tradición adjuntados, y en todo caso si bien las adjudicaciones pudieron en su momento omitir la prohibición de adjudicar inmuebles en zona de reserva, lo cierto es que a esta data los actos administrativos no han sido suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa, presumiéndose su legalidad, tampoco se tiene noticia que el Incora, hoy Incoder, haya iniciado procedimiento tendiente a revertir la transferencia del dominio con base en aquella omisión; circunstancias que sumadas a la confianza legítima depositadas por los adjudicatarios, compradores de buena fe y poseedores materiales en los actos gubernamentales, conllevan a predicar la viabilidad de la pretensión usucapiante de cara a bienes prescriptibles.

Añádase que los cuatro inmuebles se encuentran individualizados, descritos e identificados en el plenario⁶⁹, pues pese a que se presentan diferencias entre las áreas catastral y registral de cada predio, lo cierto es que tal aspecto fue esclarecido por la autoridad catastral. El globo de terreno que comprende todos los fundos, “Patio Bonito”, fue georreferenciado por el IGAC, entidad que tomó como referencia el trabajo en campo efectuado por la UAEGRTD, fue así como ejecutó levantamiento sobre cada heredad concluyendo que la extensión global corresponde a 19,140 Has, lo

⁶⁷ El ordenamiento patrio excluye de la declaración de pertenencia a los siguientes bienes: a) los que están fuera del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del C.C.); b) los baldíos nacionales (art. 3º de la Ley 48 de 1882, art. 61 del C.F., y art. 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1º de la Ley 41 de 1948); d) los mencionados en el artículo 63 de la Constitución Política; y e) los de propiedad de las entidades de derecho público (art. 407-4 del C. de P.C.).

⁶⁸ Resoluciones 7142 y 7134 ambas del 15 de Diciembre de 1975 proferidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Anotación No.1.Folio 149 y folio 71-72, cuad. principal.

⁶⁹ Folios 1 - 96 cuad. No. 2. Pruebas específicas, y 4-18 y 61cuad. Ppal.

que arroja una diferencia poco representativa de 663 m² en comparación con el levantamiento de la Unidad⁷⁰.

Así entonces, como el marco de enjuiciamiento analizado indica indubitablemente que Jimena Cuenca ha poseído los referidos inmuebles por más de dieciocho años sin reconocer dominio ajeno y que los bienes son prescriptibles, considerase está dada a buen suceso la pretensión usucapiente, resultando próspera su aspiración de convertirse en propietaria del predio global denominado “PATIO BONITO”, que comprende a “La Charila”, “El Ventiadero”, “El Yarumal”, y “La Charila”, máxime que la actual titular del derecho del dominio reconoce la propiedad en cabeza de la solicitante, y adicionalmente se repara que nadie intervino a disputar el derecho a pesar de haberse suficientemente publicitado el proceso, tanto en la etapa administrativa como en la judicial.

Ahora, como las pretensiones también están dirigidas a que se engloben los lotes de menor extensión en uno de mayor cabida, pues no existe evidencia de linderos entre ellos, y como el juzgado pudo determinar directamente que eso es una realidad fáctica, se considera viable tal petición al encontrarse de hecho constituidos dentro del gran predio Patio Bonito, pues en todo caso no afecta derechos de terceros.

En este orden de ideas y de conformidad con la pretensión tercera de la solicitud se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, conjuntamente con la Notaría Única de El Dovio, englobar los cuatro lotes - “La Charila”, “El Ventiadero”, “El Yarumal”, y “La Charila”, cancelando las respectivas matrículas, para constituir un solo lote bajo el nombre de **PATIO BONITO** con matrícula inmobiliaria independiente, informando al IGAC para que proceda de conformidad, haciendo las respectivas actualizaciones catastrales.

⁷⁰ Folios 314-360. Cuaderno principal No. 2.

3.3.4.-Decisión sobre pasivos y afectaciones que recaen sobre el inmueble.

Está acreditado que sobre todas las heredades recaen gravámenes hipotecarios, que incluso existe un proceso judicial tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo - Valle, iniciado por el extinto Banco Cafetero - Bancafé (hoy Davivienda), que recae sobre los predios “El Yarumal” y “La Charila”⁷¹ para el cobro ejecutivo de los créditos respaldados con las hipotecas contenidas en la escritura pública No. 267 del 1º de Noviembre de 1991 y en la escritura pública No. 325 de Octubre 28 de 1986, ambas constituidas por la propietaria inscrita de los inmuebles tal como se observa en los folios de matrícula correspondientes⁷²; resultando imperioso determinar cuáles serán las medidas a adoptar que surgen como consecuencia de la restitución jurídica y material justificada mediante esta providencia.

Al respecto dispone el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 que las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado, y que la primera se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Por su parte el numeral 5º del artículo 73 *idem* establece que las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios.

Normas estas que deben ser concordadas indefectiblemente con el artículo 73 numerales 4 y 5 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 91 *ibidem*,

⁷¹ Matrícula No. 380-21504 Anotación No. 4. Folio 149; y Matrícula No. 380-17723 anotación No. 3. Folio 159. cuad. principal

⁷² Matrícula No. 380-21504 Anotación No. 3. Folio 149; y Matrícula No. 380-17723 anotación No. 2. Folio 159. cuad. principal

que indica que la sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, debiendo referirse, entre otros, a los siguientes aspectos de manera explícita: (...) *d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;*(...) *n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;*(...)"

Respecto del proceso ejecutivo hipotecario, señalase que el juez de la causa decretó su terminación por DESISTIMIENTO de las partes mediante proveído del 20 de Noviembre de 2001⁷³, ordenado la cancelación de las medidas cautelares practicadas, de tal manera que no existe pronunciamiento actual al que referirse, excepto efectivizar aquella orden judicial incumplida a esta data, tal como lo enseñan los diferentes certificados de tradición que militan en el expediente, donde se observa que las cautelas siguen inscritas, y que según lo informado por el Juzgado de origen se libró el oficio de cancelación pero no hay constancia de que haya sido retirado del expediente⁷⁴.

Con relación a las hipotecas constituidas mediante las escrituras públicas No. 154 de mayo 30 de 1990 y No. 318 de Noviembre 9 de 1990 ambas de la Notaría Única de El Dovio, recaen sobre los predios "San Isidro" y "El Ventiadero" y se encuentran otorgadas a favor de la Caja Agraria, obsérvese que Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, por intermedio de apoderada judicial respondió la demanda, y acorde con lo dicho por la misma entidad se advirtió que a la luz del artículo 88 de la Ley

⁷³ Folio 141. cuad. principal

⁷⁴ Folio 144. cuad. principal

1448/11 tal contestación no constituye en sí una oposición a la solicitud de restitución en consideración a su manifestación de no tener interés en el proceso de restitución que se adelanta actualmente, esto bajo el entendido que la señora *“MARIA DEL SOCORRO HERRERA CEDENO, no registra con esta entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de posibles créditos otorgados en su momento por la extinta Caja Agraria, ni que la garantía hipotecaria constituida en su momento a favor de la extinta Caja, a la fecha, respalde endeudamiento alguno a cargo de la misma”*⁷⁵.

En el mismo sentido, la solicitante en la pluricitada audiencia de Mayo 20 de 2015 indicó que pagó tanto la deuda con la Caja Agraria como la del Banco Cafetero⁷⁶, lo que explica por qué no hay registro de estas obligaciones en las bases de datos de cartera de la entidad. Así las cosas, atendiendo a las medidas de saneamiento ya mencionadas y establecidas en la Ley 1448, como no hay créditos vigentes y se deben entregar los bienes libres de toda carga y saneados en su totalidad, el despacho aplicando los principios que orientan decisiones de este linaje, considera necesaria la cancelación de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre los predios “San Isidro” y “El Ventiadero” a tono con lo dispuesto por el literal d) del artículo 91 de la Ley de Tierras.

Respecto de los alivios tributarios, se observa en el expediente facturación expedida por el Municipio de El Dovio donde se acreditan deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado⁷⁷, los gravámenes que se relacionan allí hacen referencia a los predios “La Charila”, “El Ventiadero”, “El Yarumal” y “San Isidro”, la deuda relacionada comprende los periodos de Enero de 2009 hasta Junio de 2015 para los fundos “La Charila”, “El Yarumal” y “San Isidro”, y para “El Ventiadero” desde Enero de 1991 hasta Junio de 2015. Por lo tanto pasible de los alivios tributarios desde los

⁷⁵ Folio 184. cuad. principal

⁷⁶ Folio 294 cuad. Ppal. Diligencia de Interrogatorio de parte realizada el 20 de Mayo de 2015. Parte II Min. 06:20.

⁷⁷ Folios 380 - 384, Cuaderno Principal No. 2.

periodos gravables de 1991 y 2009, según corresponda, y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, y en aras de que se les permita alcanzar una estabilidad económica se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Dovio condonar del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado a la propietaria de los predios, y exonerarla además de los pasivos que se causen por este concepto durante los dos periodos gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se observa que el globo del predio tiene una afectación por la Vía El Dovio – Bitaco; al respecto la Secretaría de Gobierno reportó que se desarrollarán labores de mantenimiento y construcción de placa huella, obras que en ningún caso afectarán los predios solicitados⁷⁸.

Por otra parte, el informe técnico predial señala que los predios solicitados se ubican dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, y que están afectados por las Cuencas Pacífico, San Juan, Garrapatas, Sipi y El Encanto - Guayabal⁷⁹. Con relación a la ubicación en la Reserva Natural del Pacífico y las condiciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC señaló que el inmueble, en efecto, se localiza en la zona de reserva establecida en la Ley 2ª de 1959 y que la zonificación del predio es forestal AFpt15 que corresponde a **Áreas Forestales de Protección** y en tanto su vocación es exclusivamente forestal, por lo que no es recomendable el desarrollo de actividades diferentes a las de preservación y protección del bosque⁸⁰.

Existe mandato legal contenido en el artículo 206 del código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que

⁷⁸ Folios 255, cuaderno principal.

⁷⁹ Folios 246-250, cuaderno principal.

⁸⁰ Folios 249, cuaderno principal.

impide la adjudicación de baldíos a partir del año 1974, estando claro que los predios solicitados ostentaban dicha cualificación hasta antes de su adjudicación en Diciembre de 1975, cuando ya existía la prohibición, sin que se tenga noticia que el Incora haya sustraído el inmueble del área de reserva. Se observa en la normatividad vigente que si bien los predios se encuentran en zona declarada de Reserva Forestal desde el año 1959 y fueron adjudicados en vigencia de la prohibición contemplada en el Código de Recursos Naturales, la restitución material del mismo no emerge inviable, toda vez que resulta desproporcionado imputarle alguna consecuencia a los beneficiados del acto de la adjudicación por eventuales irregularidades incurridas en el trámite adelantado por la entidad que se advierte era la competente, cuando las actuaciones de la administración pública están revestidas de la presunción de legalidad y derivan confianza legítima en los particulares⁸¹.

En este sentido, no obstante superarse la afectación ambiental con fundamento en aquellas *“expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”*⁸², debe señalarse que en todo caso es necesario emplear recursos significativos en la recuperación y adecuación de las tierras para la explotación, de manera que en una restitución material es evidente, tal como se constató en la diligencia de inspección judicial, que los proyectos productivos a implementarse y la eventual recuperación de la vocación agrícola requerirán de una reconversión de la tierra (rastros, malezas, vegetación secundaria, árboles) para una explotación exclusivamente forestal, tal como lo advierte la CVC, y de una cuantiosa inversión que iría en detrimento de caros principios constitucionales y legales como la sostenibilidad fiscal, solidaridad y función ecológica de la propiedad.

⁸¹ Sentencia T-437 de 2012. M.P. Dr. Adriana María Guillén Arango.

⁸² *Ib.*

En vista de tales afectaciones ambientales que recaen sobre los fundos, se advierte su inaptitud para ser restituidos y explotados por la accionante, lo que aunado a ciertas circunstancias particulares de seguridad y el orden público en la región, exigen que el Despacho reevalúe la restitución impetrada. Es pertinente entonces examinar, a la luz de la Ley 1448 de 2011, la viabilidad de medidas alternativas de reparación como la reubicación, restitución por equivalencia o compensación tal como se procederá en el acápite subsiguiente.

3.3.4.- Presupuestos de la Restitución por equivalencia y la compensación.

La ley 1448 de 2011 comprende como su contenido esencial, las garantías para que toda víctima de desplazamiento forzoso le sea restituida su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitrariamente con el flagelo derivado del conflicto; y en el caso que aquello no fuere posible, se le provea de otro bien con iguales o mejores características⁸³.

El objetivo primordial de la acción de restitución de tierras es precisamente, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, no obstante en más de las veces se ve imposibilitado por diversos factores de orden legal y factual, contexto en el cual irrumpe el derecho a una reparación integral por vía de la compensación, esto es, con otro fundo de similares características y al que tenía antes del despojo o abandono.

Por esa vía, el artículo 97 *ejusdem*, dispuso que por vía de la pretensión subsidiaria la víctima puede pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por *alguna* de estas razones: i) *por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural*; ii) *por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima*;

⁸³ Sección II, *Principios Pinheiro*.

iii) *cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia* y; iv) *cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía.* A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero⁸⁴.

En el asunto *sub examine*, en la audiencia de Mayo 20 de 2015 al preguntarle a la señora Jimena Cuenca sobre sus aspiraciones con el proceso de restitución, comunicó su renuencia a regresar a sus predios: *“el hecho de tener la finca fue más bien una ilusión para mí ...y construí por más de veinte años un sueño que yo tenía de vivir en el campo, de vivir en la montaña, gasté mis mayores esfuerzos, mis mayores tiempos...la realidad yo no me siento capaz de volver a empezar en el campo, no tengo energía, no tengo tiempo, en el sentido de la edad que ya tengo, y me siento emocionalmente muy destruida”*⁸⁵.

Las declaraciones de la señora Cuenca Mejía permiten visualizar que no tiene voluntad de retornar: *“Yo no he regresado, ni siquiera he regresado al Dovio, ni siquiera me siento capaz de volver al Dovio”*⁸⁶. (Resaltado), negativa que se sustenta en las condiciones de seguridad de la región, pues indica que pese a que se comenta que el conflicto se ha reducido y que la situación está más aplacada, lo cierto es que continúan presentándose homicidios⁸⁷. Así lo confirma el señor José Agobardo Henao Parra, quien en su testimonio al referirse a las alteraciones al orden público en el Municipio de El Dovio manifestó: *“todavía tenemos el problema de orden público así, unas veces como que sí otras veces como que no, pero de todas maneras siempre ósea lo que es para acá por la región está delicado”*⁸⁸.

⁸⁴ La compensación ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, Título II, capítulos I y II, donde se define su naturaleza y se dicta la guía para determinar los bienes equivalentes.

⁸⁵ Diligencia de Interrogatorio de Parte surtida el 20 de Mayo de 2015. Folio 295. Parte II. Min: 36:50.

⁸⁶ Diligencia de Interrogatorio de Parte surtida el 20 de Mayo de 2015. Folio 295. Parte II. Min: 34:14.

⁸⁷ Diligencia de Interrogatorio de Parte surtida el 20 de Mayo de 2015. Folio 295. Parte II. Min: 35:55.

⁸⁸ Folio 361 cuad. Ppal. Diligencia de Inspección judicial y recepción de testimonios realizada el 11 de Junio de 2015. Min. 30:06.

La información suministrada tanto por la solicitante como por los testigos escuchados en el proceso, más el contexto de violencia analizado previamente y que concluyó otorgando la calidad de víctima a la solicitante, permiten establecer un panorama general de las condiciones de orden público en la zona con el riesgo implícito que representa para todos los habitantes de la región. Sin embargo, vale precisar que riesgo y amenaza son conceptos diferentes, de manera que *cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza*⁸⁹, y es en este sentido se hace indispensable ahondar en las circunstancias particulares de la señora Jimena Cuenca.

Manifiesta la solicitante: *“cuando a mí me desplazan los vecinos míos hacen parte de ese grupo y son ellos los que sacan el ganado, (sic) el que se quedan con todas mis cosas, bienes muebles y todo, porque ellos son los que hacen el desplazamiento. Estos vecinos pues son familias de la zona, entre ellos son cuñados, primos, hermanos”*⁹⁰. Además cabe anotar que los predios ofrecen para los grupos armados ilegales que operan en la zona una ventaja estratégica en términos de control, vigilancia, y transporte de insumos químicos para la elaboración de estupefacientes, pues está adyacente a la carretera y su inmediación al Cañón del Garrapatas les permite movilizarse desde los municipios del norte del Valle hacia el Departamento del Chocó; al respecto la actora relató cómo en sus predios en ocasiones los grupos armados establecían “vigilantes” que monitoreaban el tránsito de la carretera, que inclusive en las noches observaba cómo ingresaban las materias primas por un camino al frente de su finca⁹¹.

Se recuerda que aún después de verse forzada a abandonar sus predios la solicitante continuó recibiendo llamadas extorsivas y amenazas que obligaron a que su hijo, nuera y nieta se trasladaran a Medellín, y a ella la motivaron a denunciar y solicitar protección a las autoridades⁹², las cuales efectivamente estudiaron su nivel de riesgo ponderándolo como

⁸⁹ Sentencia T-339 de 2010. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

⁹⁰ Diligencia de Interrogatorio de Parte surtida el 20 de Mayo de 2015. Folio 295. Parte II. Min: 44:50.

⁹¹ Diligencia de Interrogatorio de Parte surtida el 20 de Mayo de 2015. Folio 295. Parte II. Min: 07:42.

⁹² Diligencia de Interrogatorio de Parte surtida el 20 de Mayo de 2015. Folio 295. Parte II. Min: 39:50.

EXTRAORDINARIO y por lo tanto le fueron otorgadas las medidas del programa de protección liderado por la Unidad Nacional de Protección⁹³.

El panorama general de las condiciones de seguridad en la zona y la calificación del nivel del riesgo permiten concebir que está fundado el temor manifestado por la señora Jimena Cuenca Mejía haciendo comprensible su negación a retornar a los predios, pues se advierte que incluso debido a la depresión causada por los hechos victimizantes ha debido recibir atención por psiquiatría⁹⁴.

Como se ha expuesto, la zona donde se encuentran los predios La Charila, El Ventiadero, El Yarumal, y San Isidro estratégicamente representa ventajas significativas a la hora de mantener el control en el norte del Departamento, pues hace parte del corredor que comunica a los municipios del norte del Valle del Cauca con el Cañón de Garrapatas, el Municipio de El Dovio, y el Departamento de Chocó, y la compleja configuración topográfica de la zona facilita actividades como el narcotráfico y dificulta el accionar de la fuerza pública al servir de escondrijo a los facinerosos. Por ser una ruta cardinal para el narcotráfico, históricamente los diferentes grupos armados ilegales han luchado por su control y centrado sus operaciones allí, los habitantes de la región han padecido toda suerte de actos denigrantes en su vida honra y bienes, propios del conflicto armado.

Así pues, no es una región donde pueda predicarse la paz y armonía sociales, tampoco el lugar apto para que la peticionaria desarrolle su proyecto de vida, precisamente por las situaciones particulares generatrices de su desarraigo, la ponderación del riesgo como extraordinario y por las afectaciones ambientales presentadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

⁹³Folio 84. Cuaderno Numero 3. Pruebas comunes.

⁹⁴Diligencia de Interrogatorio de Parte surtida el 20 de Mayo de 2015. Folio 295. Parte II. Min: 43:53.

La Organización de las Naciones Unidas en el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), estableció como principio El derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad: “10.1. Todos los refugiados y desplazados **tienen derecho a regresar voluntariamente** a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”.⁹⁵

Significa lo anterior que es deber del Estado establecer reales condiciones de seguridad en la zona en donde se va a producir el retorno de las personas desplazadas como un requisito de la reparación que se busca pues de lo contrario se terminaría exponiéndoles a una revictimización.

Es un hecho notorio la presencia de estructuras armadas ilegales en la región conforme lo manifiestan tanto las autoridades competentes como la propia solicitante, así el retorno se torna inviable dado el riesgo que representa; y aunque el retorno en sí es independiente de la restitución y no está supeditado el uno a la otra, de producirse en el caso que nos ocupa sería inminente la exposición de la víctima de nuevo a la acción de los grupos armados, revictimizándole con tal medida.

Es así como el caso de la señora Jimena Cuenca Mejía debe observarse bajo el principio del enfoque diferencial por tratarse de una mujer cabeza de familia, y consecuentemente deben brindársele especiales garantías y medidas de protección.⁹⁶

⁹⁵ Principio 10.

⁹⁶ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Tanto las condiciones de inseguridad como las afectaciones ambientales, impiden la explotación y goce del inmueble sin acceso a una reparación integral, por tanto, procede la restitución por equivalencia económica de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448/11. En consecuencia, se ordenará a la Unidad de Tierras que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se entregue a la solicitante un bien inmueble de mejores o similares características a “Patio Bonito” (englobado en el presente trámite), en un municipio diferente del que fue desplazada y en donde no existan restricciones para su explotación e intervención, para lo cual se deberá adelantar el trámite correspondiente ante las entidades competentes, contando siempre con la participación previa y expresa de las víctimas.

Trámite que se debe llevar a cabo en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia; no obstante, si una vez vencido éste término no se ha logrado la compensación por equivalente, se le deberá ofrecer otras alternativas, verbigracia la compensación por un predio urbano, o en su defecto, y como última alternativa se compensará por una suma de dinero; lo cual deberá consultarse siempre con la víctima e informarse al Despacho oportunamente.

Lo anterior implica que necesariamente la señora Jimena Cuenca Mejía debe transferir al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que se le declarara sobre el predio “PATIO BONITO”, por elementales principios de equidad y por disposición expresa del artículo 91 literal k) de la Ley 1448 de 2011.

IV. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora JIMENA CUENCA MEJIA, a su hijo DIEGO FERNANDO MONTES CUENCA, a su nuera NATALIA VIGOYA VILLADA, y a su nieta GABRIELA MONTES VIGOYA, PROTEGIENDO los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzoso de los predios objeto de esta decisión.

2.- DECLARAR que pertenecen exclusivamente, el dominio pleno y absoluto a la señora JIMENA CUENCA MEJIA los inmuebles “LA CHARILA” identificado con cedula catastral 00-01-0005-0296-000 y M.I. N° 380-17723, “EL VENTIADERO” identificado con cedula catastral 00-01-0005-0240-000 y M.I. N° 380-20138, “SAN ISIDRO” identificado con cedula catastral 00-01-0005-0060-000 y M.I. N° 380-10286, y “EL YARUMAL” identificado con cedula catastral 00-01-0005-0248-000 y M.I. N° 380-21504, todos ubicados en la Vereda Toldafría, en el Corregimiento de Bitaco del Municipio de El Dovio – Departamento del Valle del Cauca; los inmuebles de los que se declara la pertenencia están delimitados por las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DEL LINDERO DE PREDIO No 76-250-00-01-0005-0296-000 "LA CHARILA"				
SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO IGAC				
PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
20	988717,511	1085320,699	4°29'37,55715"N	76°18'31,44311"W
21	988737,270	1085295,416	4°29'38,20124"N	76°18'32,26252"W
22	988743,248	1085289,425	4°29'38,39604"N	76°18'32,45661"W
23	988760,923	1085260,355	4°29'38,97240"N	76°18'33,39890"W
24	988773,953	1085239,056	4°29'39,39726"N	76°18'34,08932"W
25	988786,473	1085213,985	4°29'39,80568"N	76°18'34,90208"W
26	988796,172	1085200,623	4°29'40,12187"N	76°18'35,33517"W
27	988805,190	1085186,164	4°29'40,41592"N	76°18'35,80384"W
28	988824,566	1085151,555	4°29'41,04783"N	76°18'36,92574"W
29	988854,884	1085109,165	4°29'42,03620"N	76°18'38,29964"W
168	988864,849	1085113,471	4°29'42,36043"N	76°18'38,15963"W
169	988890,083	1085130,105	4°29'43,18132"N	76°18'37,61924"W
170	988905,793	1085143,884	4°29'43,69224"N	76°18'37,17180"W
171	988924,170	1085166,302	4°29'44,28969"N	76°18'36,44401"W
139	988927,326	1085169,232	4°29'44,39233"N	76°18'36,34888"W
138	988890,267	1085240,069	4°29'43,18354"N	76°18'34,05250"W
137	988845,710	1085324,520	4°29'41,73023"N	76°18'31,31481"W
136	988832,101	1085345,227	4°29'41,28649"N	76°18'30,64364"W
135	988820,149	1085361,556	4°29'40,89688"N	76°18'30,11438"W
134	988809,615	1085377,515	4°29'40,55341"N	76°18'29,59711"W
133	988797,710	1085396,758	4°29'40,16523"N	76°18'28,97335"W
132	988788,069	1085409,123	4°29'39,85096"N	76°18'28,57262"W
167	988782,924	1085400,842	4°29'39,68376"N	76°18'28,84140"W
166	988778,711	1085391,067	4°29'39,54695"N	76°18'29,15860"W
165	988778,534	1085388,460	4°29'39,54129"N	76°18'29,24316"W
164	988777,935	1085387,712	4°29'39,52183"N	76°18'29,26745"W
163	988772,032	1085379,371	4°29'39,32993"N	76°18'29,53819"W
162	988762,814	1085370,939	4°29'39,03016"N	76°18'29,81200"W
161	988758,410	1085368,501	4°29'38,88688"N	76°18'29,89125"W
160	988754,109	1085365,091	4°29'38,74698"N	76°18'30,00200"W
159	988746,043	1085359,219	4°29'38,48464"N	76°18'30,19271"W
158	988738,454	1085353,136	4°29'38,23780"N	76°18'30,39030"W
157	988733,257	1085346,527	4°29'38,06884"N	76°18'30,60484"W
156	988724,408	1085331,940	4°29'37,78129"N	76°18'31,07827"W

COORDENADAS DEL LINDERO DE PREDIO No 76-250-00-01-0005-0240-000 "EL VENTIADERO"				
SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO IGAC				
PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
29	988854,884	1085109,165	4°29'42,03620"N	76°18'38,29964"W
30	988886,425	1085066,426	4°29'43,06441"N	76°18'39,68483"W
31	988903,408	1085043,282	4°29'43,61802"N	76°18'40,43494"W
32	988912,911	1085028,669	4°29'43,92788"N	76°18'40,90861"W
33	988922,383	1085011,967	4°29'44,23677"N	76°18'41,45001"W
34	988936,965	1084994,448	4°29'44,71206"N	76°18'42,01775"W
35	988942,809	1084984,884	4°29'44,90262"N	76°18'42,32778"W
36	988966,232	1084951,715	4°29'45,66622"N	76°18'43,40285"W
37	988983,910	1084928,464	4°29'46,24247"N	76°18'44,15640"W
38	989011,707	1084889,855	4°29'47,14864"N	76°18'45,40777"W

39	989020,680	1084875,587	4°29'47,44124"N	76°18'45,87026"W
40	989028,252	1084863,925	4°29'47,68811"N	76°18'46,24827"W
41	989043,709	1084845,056	4°29'48,19191"N	76°18'46,85976"W
42	989055,881	1084827,659	4°29'48,58875"N	76°18'47,42363"W
43	989082,549	1084795,082	4°29'49,45794"N	76°18'48,47937"W
44	989103,922	1084768,385	4°29'50,15460"N	76°18'49,34460"W
45	989133,940	1084731,004	4°29'51,13303"N	76°18'50,55606"W
46	989146,775	1084715,119	4°29'51,55138"N	76°18'51,07087"W
47	989153,787	1084704,773	4°29'51,77998"N	76°18'51,40621"W
48	989163,145	1084692,958	4°29'52,08503"N	76°18'51,78911"W
49	989172,855	1084680,883	4°29'52,40150"N	76°18'52,18046"W
50	989183,003	1084671,696	4°29'52,73215"N	76°18'52,47808"W
51	989193,562	1084680,847	4°29'53,07557"N	76°18'52,18091"W
52	989210,149	1084698,334	4°29'53,61493"N	76°18'51,61314"W
53	989227,468	1084706,173	4°29'54,17844"N	76°18'51,35830"W
54	989245,080	1084713,003	4°29'54,75150"N	76°18'51,13616"W
55	989253,130	1084715,395	4°29'55,01350"N	76°18'51,05831"W
155	989238,929	1084727,935	4°29'54,55077"N	76°18'50,65205"W
154	989224,149	1084745,661	4°29'54,06904"N	76°18'50,07759"W
153	989215,739	1084756,312	4°29'53,79492"N	76°18'49,73241"W
152	989205,014	1084775,903	4°29'53,44514"N	76°18'49,09731"W
151	989197,757	1084791,250	4°29'53,20839"N	76°18'48,59976"W
150	989184,684	1084811,423	4°29'52,78214"N	76°18'47,94588"W
149	989169,969	1084834,028	4°29'52,30237"N	76°18'47,21319"W
148	989116,594	1084901,578	4°29'50,56256"N	76°18'45,02395"W
147	989088,427	1084931,212	4°29'49,64465"N	76°18'44,06373"W
146	989066,150	1084955,095	4°29'48,91869"N	76°18'43,28982"W
145	989046,824	1084983,613	4°29'48,28859"N	76°18'42,36546"W
144	988988,550	1085066,775	4°29'46,38879"N	76°18'39,67005"W
143	988974,668	1085089,279	4°29'45,93613"N	76°18'38,94059"W
142	988959,232	1085113,038	4°29'45,43284"N	76°18'38,17046"W
141	988947,819	1085131,868	4°29'45,06069"N	76°18'37,56009"W
140	988933,115	1085159,071	4°29'44,58111"N	76°18'36,67824"W
139	988927,326	1085169,232	4°29'44,39233"N	76°18'36,34888"W
138	988924,170	1085166,302	4°29'44,28969"N	76°18'36,44401"W
137	988905,793	1085143,884	4°29'43,69224"N	76°18'37,1718"W
136	988890,083	1085130,105	4°29'43,18132"N	76°18'37,61924"W
135	988864,849	1085113,471	4°29'42,36043"N	76°18'38,15963"W

COORDENADAS DEL LINDERO DE PREDIO No 76-250-00-01-0005-0248-000 "EL YARUMAL"				
SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO IGAC				
PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
55	989253,130	1084715,395	4°29'55,01350"N	76°18'51,05831"W
56	989255,334	1084721,202	4°29'55,08504"N	76°18'50,86987"W

57	989258,705	1084728,884	4°29'55,19451"N	76°18'50,62059"W
58	989260,153	1084732,953	4°29'55,24149"N	76°18'50,48857"W
59	989261,886	1084748,776	4°29'55,29738"N	76°18'49,97528"W
60	989263,514	1084760,524	4°29'55,34997"N	76°18'49,59415"W
61	989270,379	1084782,691	4°29'55,57269"N	76°18'48,87493"W
62	989277,883	1084796,004	4°29'55,81651"N	76°18'48,44284"W
63	989283,417	1084804,425	4°29'55,99636"N	76°18'48,16952"W
64	989275,910	1084820,604	4°29'55,75145"N	76°18'47,64501"W
65	989274,841	1084831,697	4°29'55,71628"N	76°18'47,28522"W
66	989267,656	1084853,334	4°29'55,48165"N	76°18'46,58365"W
67	989261,419	1084872,215	4°29'55,27798"N	76°18'45,97144"W
68	989257,031	1084882,133	4°29'55,13478"N	76°18'45,64992"W
69	989237,517	1084918,312	4°29'54,49835"N	76°18'44,47707"W
70	989223,351	1084938,486	4°29'54,03650"N	76°18'43,82320"W
71	989218,576	1084944,935	4°29'53,88084"N	76°18'43,61417"W
72	989205,325	1084964,780	4°29'53,44883"N	76°18'42,97093"W
73	989200,889	1084973,270	4°29'53,30414"N	76°18'42,69573"W
74	989197,249	1084978,450	4°29'53,18546"N	76°18'42,52781"W
75	989196,261	1084985,307	4°29'53,15307"N	76°18'42,30544"W
76	989191,490	1085001,028	4°29'52,99721"N	76°18'41,79568"W
77	989188,043	1085009,213	4°29'52,88474"N	76°18'41,53033"W
78	989187,462	1085016,794	4°29'52,86556"N	76°18'41,28443"W
79	989177,717	1085045,983	4°29'52,54734"N	76°18'40,33800"W
80	989171,149	1085059,875	4°29'52,33305"N	76°18'39,88763"W
81	989128,214	1085096,616	4°29'50,93418"N	76°18'38,69738"W
82	989119,009	1085108,769	4°29'50,63410"N	76°18'38,30351"W
83	989093,798	1085138,374	4°29'49,81243"N	76°18'37,34410"W
84	989086,949	1085143,398	4°29'49,58930"N	76°18'37,18139"W
85	989077,209	1085155,606	4°29'49,27183"N	76°18'36,78575"W
86	989063,782	1085171,697	4°29'48,83418"N	76°18'36,26426"W
87	989050,702	1085186,326	4°29'48,40791"N	76°18'35,79021"W
88	989044,646	1085197,998	4°29'48,21037"N	76°18'35,41183"W
89	989035,448	1085213,181	4°29'47,91043"N	76°18'34,91967"W
90	989026,947	1085227,455	4°29'47,63322"N	76°18'34,45697"W
91	989023,860	1085235,759	4°29'47,53243"N	76°18'34,18775"W
92	989013,180	1085253,911	4°29'47,18417"N	76°18'33,59933"W
93	989000,461	1085270,748	4°29'46,76954"N	76°18'33,05365"W
94	988997,559	1085277,361	4°29'46,67487"N	76°18'32,83924"W
95	988986,878	1085296,075	4°29'46,32655"N	76°18'32,23262"W
96	988970,898	1085321,074	4°29'45,80549"N	76°18'31,42230"W

97	988959,991	1085338,484	4°29'45,44986"N	76°18'30,85797"W
98	988953,943	1085351,262	4°29'45,25253"N	76°18'30,44370"W
99	988941,217	1085372,366	4°29'44,83754"N	76°18'29,75964"W
100	988932,220	1085386,832	4°29'44,54418"N	76°18'29,29071"W
101	988925,736	1085400,168	4°29'44,33267"N	76°18'28,85839"W
102	988914,918	1085418,288	4°29'43,97989"N	76°18'28,27103"W
103	988896,193	1085447,379	4°29'43,36935"N	76°18'27,32808"W
104	988889,026	1085464,243	4°29'43,13545"N	76°18'26,78132"W
105	988875,251	1085464,645	4°29'42,68703"N	76°18'26,76875"W
125	988857,090	1085459,383	4°29'42,09603"N	76°18'26,94007"W
126	988846,675	1085455,814	4°29'41,75713"N	76°18'27,05619"W
127	988829,949	1085445,340	4°29'41,21300"N	76°18'27,39648"W
128	988820,922	1085441,588	4°29'40,91929"N	76°18'27,51847"W
129	988807,805	1085432,681	4°29'40,49260"N	76°18'27,80784"W
130	988797,378	1085421,935	4°29'40,15356"N	76°18'28,15675"W
131	988790,650	1085411,309	4°29'39,93492"N	76°18'28,50162"W
132	988788,069	1085409,123	4°29'39,85096"N	76°18'28,57262"W
133	988797,710	1085396,758	4°29'40,16523"N	76°18'28,97335"W
134	988809,615	1085377,515	4°29'40,55341"N	76°18'29,59711"W
135	988820,149	1085361,556	4°29'40,89688"N	76°18'30,11438"W
136	988832,101	1085345,227	4°29'41,28649"N	76°18'30,64364"W
137	988845,710	1085324,520	4°29'41,73023"N	76°18'31,31481"W
138	988890,267	1085240,069	4°29'43,18354"N	76°18'34,05250"W
139	988927,326	1085169,232	4°29'44,39233"N	76°18'36,34888"W
140	988933,115	1085159,071	4°29'44,58110"N	76°18'36,67824"W
141	988947,819	1085131,868	4°29'45,06069"N	76°18'37,56009"W
142	988959,232	1085113,038	4°29'45,43284"N	76°18'38,17046"W
143	988974,668	1085089,279	4°29'45,93613"N	76°18'38,94059"W
144	988988,550	1085066,775	4°29'46,38879"N	76°18'39,67005"W
145	989046,824	1084983,613	4°29'48,28859"N	76°18'42,36546"W
146	989066,150	1084955,095	4°29'48,91869"N	76°18'43,28982"W
147	989088,427	1084931,212	4°29'49,64465"N	76°18'44,06373"W
148	989116,594	1084901,578	4°29'50,56256"N	76°18'45,02395"W
149	989169,969	1084834,028	4°29'52,30237"N	76°18'47,21319"W
150	989184,684	1084811,423	4°29'52,78214"N	76°18'47,94588"W
151	989197,757	1084791,250	4°29'53,20839"N	76°18'48,59976"W
152	989205,014	1084775,903	4°29'53,44514"N	76°18'49,09731"W
153	989215,739	1084756,312	4°29'53,79492"N	76°18'49,73241"W
154	989224,149	1084745,661	4°29'54,06904"N	76°18'50,07759"W
155	989238,929	1084727,935	4°29'54,55077"N	76°18'50,65205"W

COORDENADAS DEL LINDERO DE PREDIO No 76-250-00-01-0005-0060-000 "SAN ISIDRO" SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO IGAC				
PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
20	988717,511	1085320,699	4°29'37,55715"N	76°18'31,44311"W
156	988724,408	1085331,940	4°29'37,78129"N	76°18'31,07827"W
157	988733,257	1085346,527	4°29'38,06884"N	76°18'30,60484"W
158	988738,454	1085353,136	4°29'38,23780"N	76°18'30,39030"W
159	988746,043	1085359,219	4°29'38,48464"N	76°18'30,19271"W
160	988754,109	1085365,091	4°29'38,74698"N	76°18'30,00200"W
161	988758,410	1085368,501	4°29'38,88688"N	76°18'29,89125"W
162	988762,814	1085370,939	4°29'39,03016"N	76°18'29,81200"W
163	988772,032	1085379,371	4°29'39,32993"N	76°18'29,53819"W
164	988777,935	1085387,712	4°29'39,52183"N	76°18'29,26745"W
165	988778,534	1085388,460	4°29'39,54129"N	76°18'29,24316"W
166	988778,711	1085391,067	4°29'39,54695"N	76°18'29,15860"W
167	988782,924	1085400,842	4°29'39,68376"N	76°18'28,84140"W
132	988788,069	1085409,123	4°29'39,85096"N	76°18'28,57262"W
131	988790,650	1085411,309	4°29'39,93492"N	76°18'28,50162"W
130	988797,378	1085421,935	4°29'40,15356"N	76°18'28,15675"W
129	988807,805	1085432,681	4°29'40,49260"N	76°18'27,80784"W
128	988820,922	1085441,588	4°29'40,91929"N	76°18'27,51847"W
127	988829,949	1085445,340	4°29'41,21300"N	76°18'27,39648"W
126	988846,675	1085455,814	4°29'41,75713"N	76°18'27,05619"W
125	988857,090	1085459,383	4°29'42,09603"N	76°18'26,94007"W
105	988875,251	1085464,645	4°29'42,68703"N	76°18'26,76875"W
106	988872,781	1085480,834	4°29'42,60609"N	76°18'26,24375"W
107	988871,337	1085488,846	4°29'42,55880"N	76°18'25,98393"W
108	988870,321	1085499,499	4°29'42,52536"N	76°18'25,63841"W
109	988870,882	1085515,615	4°29'42,54306"N	76°18'25,11566"W
110	988870,960	1085535,957	4°29'42,54492"N	76°18'24,45588"W
111	988868,581	1085555,363	4°29'42,46679"N	76°18'23,82650"W
112	988865,902	1085575,217	4°29'42,37890"N	76°18'23,18262"W
113	988861,555	1085575,391	4°29'42,23740"N	76°18'23,17712"W
114	988849,436	1085571,081	4°29'41,84304"N	76°18'23,31732"W
115	988837,168	1085566,308	4°29'41,44385"N	76°18'23,47256"W
116	988829,217	1085566,079	4°29'41,18504"N	76°18'23,48027"W
117	988811,055	1085568,710	4°29'40,59375"N	76°18'23,39556"W
118	988797,079	1085569,271	4°29'40,13878"N	76°18'23,37783"W
119	988786,912	1085569,270	4°29'39,80782"N	76°18'23,37822"W

120	988776,080	1085565,068	4°29'39,45536"N	76°18'23,51488"W
121	988766,345	1085561,360	4°29'39,13858"N	76°18'23,63549"W
122	988756,030	1085554,500	4°29'38,80303"N	76°18'23,85835"W
123	988741,190	1085544,510	4°29'38,32031"N	76°18'24,18290"W
124	988734,093	1085536,557	4°29'38,08956"N	76°18'24,44109"W
1	988724,295	1085524,807	4°29'37,77100"N	76°18'24,82255"W
2	988730,928	1085519,548	4°29'37,98710"N	76°18'24,99287"W
3	988735,122	1085513,236	4°29'38,12384"N	76°18'25,19747"W
4	988734,799	1085505,504	4°29'38,11358"N	76°18'25,44828"W
5	988734,901	1085493,990	4°29'38,11730"N	76°18'25,82173"W
6	988723,673	1085490,132	4°29'37,75194"N	76°18'25,94726"W
7	988723,654	1085478,782	4°29'37,75171"N	76°18'26,31540"W
8	988722,542	1085451,242	4°29'37,71648"N	76°18'27,20871"W
9	988721,942	1085437,548	4°29'37,69741"N	76°18'27,65289"W
10	988721,044	1085431,084	4°29'37,66838"N	76°18'27,86259"W
11	988718,629	1085426,069	4°29'37,58995"N	76°18'28,02536"W
12	988708,080	1085400,952	4°29'37,24741"N	76°18'28,84039"W
13	988705,870	1085392,794	4°29'37,17575"N	76°18'29,10506"W
14	988701,165	1085384,093	4°29'37,02290"N	76°18'29,38746"W
15	988693,686	1085377,566	4°29'36,77967"N	76°18'29,59942"W
16	988683,467	1085375,684	4°29'36,44707"N	76°18'29,66080"W
17	988671,078	1085369,843	4°29'36,04397"N	76°18'29,85067"W
18	988687,450	1085351,969	4°29'36,57755"N	76°18'30,42988"W
19	988704,538	1085333,837	4°29'37,13440"N	76°18'31,01741"W

3.- SE ORDENA el al ENGLOBE de los cuatro lotes: "La Charila", "El Ventiadero", "El Yarumal", y "San Isidro", en un solo predio bajo el nombre de PATIO BONITO con folio de matrícula inmobiliaria independiente. La orden será cumplida por el (la) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO Valle del Cauca y el(la) Notario(a) Único(a) de El Dovio.

El predio englobado está delimitado por las siguientes coordenadas, de conformidad con el trabajo de georreferenciación del IGAC:

COORDENADAS DEL LINDERO DE PREDIO GLOBAL SOLICITANTE JIMENA CUENCA MEJIA SEGÚN LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO IGAC				
PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS84	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	988724,295	1085524,807	4°29'37,77100"N	76°18'24,82255"W
2	988730,928	1085519,548	4°29'37,98710"N	76°18'24,99287"W
3	988735,122	1085513,236	4°29'38,12384"N	76°18'25,19747"W
4	988734,799	1085505,504	4°29'38,11358"N	76°18'25,44828"W
5	988734,901	1085493,990	4°29'38,11730"N	76°18'25,82173"W
6	988723,673	1085490,132	4°29'37,75194"N	76°18'25,94726"W
7	988723,654	1085478,782	4°29'37,75171"N	76°18'26,31540"W
8	988722,542	1085451,242	4°29'37,71648"N	76°18'27,20871"W
9	988721,942	1085437,548	4°29'37,69741"N	76°18'27,65289"W
10	988721,044	1085431,084	4°29'37,66838"N	76°18'27,86259"W
11	988718,629	1085426,069	4°29'37,58995"N	76°18'28,02536"W
12	988708,080	1085400,952	4°29'37,24741"N	76°18'28,84039"W
13	988705,870	1085392,794	4°29'37,17575"N	76°18'29,10506"W
14	988701,165	1085384,093	4°29'37,02290"N	76°18'29,38746"W
15	988693,686	1085377,566	4°29'36,77967"N	76°18'29,59942"W
16	988683,467	1085375,684	4°29'36,44707"N	76°18'29,66080"W
17	988671,078	1085369,843	4°29'36,04397"N	76°18'29,85067"W
18	988687,450	1085351,969	4°29'36,57755"N	76°18'30,42988"W
19	988704,538	1085333,837	4°29'37,13440"N	76°18'31,01741"W
20	988717,511	1085320,699	4°29'37,55715"N	76°18'31,44311"W
21	988737,270	1085295,416	4°29'38,20124"N	76°18'32,26252"W
22	988743,248	1085289,425	4°29'38,39604"N	76°18'32,45661"W
23	988760,923	1085260,355	4°29'38,97240"N	76°18'33,39890"W
24	988773,953	1085239,056	4°29'39,39726"N	76°18'34,08932"W
25	988786,473	1085213,985	4°29'39,80568"N	76°18'34,90208"W
26	988796,172	1085200,623	4°29'40,12187"N	76°18'35,33517"W
27	988805,190	1085186,164	4°29'40,41592"N	76°18'35,80384"W
28	988824,566	1085151,555	4°29'41,04783"N	76°18'36,92574"W
29	988854,884	1085109,165	4°29'42,03620"N	76°18'38,29964"W
30	988886,425	1085066,426	4°29'43,06441"N	76°18'39,68483"W
31	988903,408	1085043,282	4°29'43,61802"N	76°18'40,43494"W
32	988912,911	1085028,669	4°29'43,92788"N	76°18'40,90861"W
33	988922,383	1085011,967	4°29'44,23677"N	76°18'41,45001"W
34	988936,965	1084994,448	4°29'44,71206"N	76°18'42,01775"W
35	988942,809	1084984,884	4°29'44,90262"N	76°18'42,32778"W
36	988966,232	1084951,715	4°29'45,66622"N	76°18'43,40285"W
37	988983,910	1084928,464	4°29'46,24247"N	76°18'44,15640"W
38	989011,707	1084889,855	4°29'47,14864"N	76°18'45,40777"W
39	989020,680	1084875,587	4°29'47,44124"N	76°18'45,87026"W
40	989028,252	1084863,925	4°29'47,68811"N	76°18'46,24827"W
41	989043,709	1084845,056	4°29'48,19191"N	76°18'46,85976"W
42	989055,881	1084827,659	4°29'48,58875"N	76°18'47,42363"W
43	989082,549	1084795,082	4°29'49,45794"N	76°18'48,47937"W
44	989103,922	1084768,385	4°29'50,15460"N	76°18'49,34460"W
45	989133,940	1084731,004	4°29'51,13303"N	76°18'50,55606"W
46	989146,775	1084715,119	4°29'51,55138"N	76°18'51,07087"W
47	989153,787	1084704,773	4°29'51,77998"N	76°18'51,40621"W
48	989163,145	1084692,958	4°29'52,08503"N	76°18'51,78911"W
49	989172,855	1084680,883	4°29'52,40150"N	76°18'52,18046"W
50	989183,003	1084671,696	4°29'52,73215"N	76°18'52,47808"W
51	989193,562	1084680,847	4°29'53,07557"N	76°18'52,18091"W
52	989210,149	1084698,334	4°29'53,61493"N	76°18'51,61314"W
53	989227,468	1084706,173	4°29'54,17844"N	76°18'51,35830"W
54	989245,080	1084713,003	4°29'54,75150"N	76°18'51,13616"W
55	989253,130	1084715,395	4°29'55,01350"N	76°18'51,05831"W
56	989255,334	1084721,202	4°29'55,08504"N	76°18'50,86987"W
57	989258,705	1084728,884	4°29'55,19451"N	76°18'50,62059"W
58	989260,153	1084732,953	4°29'55,24149"N	76°18'50,48857"W
59	989261,886	1084748,776	4°29'55,29738"N	76°18'49,97528"W
60	989263,514	1084760,524	4°29'55,34997"N	76°18'49,59415"W
61	989270,379	1084782,691	4°29'55,57269"N	76°18'48,87493"W
62	989277,883	1084796,004	4°29'55,81651"N	76°18'48,44284"W
63	989283,417	1084804,425	4°29'55,99636"N	76°18'48,16952"W
64	989275,910	1084820,604	4°29'55,75145"N	76°18'47,64501"W
65	989274,841	1084831,697	4°29'55,71628"N	76°18'47,28522"W

66	989267,656	1084853,334	4°29'55,48165"N	76°18'46,58365"W
67	989261,419	1084872,215	4°29'55,27798"N	76°18'45,97144"W
68	989257,031	1084882,133	4°29'55,13478"N	76°18'45,64992"W
69	989237,517	1084918,312	4°29'54,49835"N	76°18'44,47707"W
70	989223,351	1084938,486	4°29'54,03650"N	76°18'43,82320"W
71	989218,576	1084944,935	4°29'53,88084"N	76°18'43,61417"W
72	989205,325	1084964,780	4°29'53,44883"N	76°18'42,97093"W
73	989200,889	1084973,270	4°29'53,30414"N	76°18'42,69573"W
74	989197,249	1084978,450	4°29'53,18546"N	76°18'42,52781"W
75	989196,261	1084985,307	4°29'53,15307"N	76°18'42,30544"W
76	989191,490	1085001,028	4°29'52,99721"N	76°18'41,79568"W
77	989188,043	1085009,213	4°29'52,88474"N	76°18'41,53033"W
78	989187,462	1085016,794	4°29'52,86556"N	76°18'41,28443"W
79	989177,717	1085045,983	4°29'52,54734"N	76°18'40,33800"W
80	989171,149	1085059,875	4°29'52,33305"N	76°18'39,88763"W
81	989128,214	1085096,616	4°29'50,93418"N	76°18'38,69738"W
82	989119,009	1085108,769	4°29'50,63410"N	76°18'38,30351"W
83	989093,798	1085138,374	4°29'49,81243"N	76°18'37,34410"W
84	989086,949	1085143,398	4°29'49,58930"N	76°18'37,18139"W
85	989077,209	1085155,606	4°29'49,27183"N	76°18'36,78575"W
86	989063,782	1085171,697	4°29'48,83418"N	76°18'36,26426"W
87	989050,702	1085186,326	4°29'48,40791"N	76°18'35,79021"W
88	989044,646	1085197,998	4°29'48,21037"N	76°18'35,41183"W
89	989035,448	1085213,181	4°29'47,91043"N	76°18'34,91967"W
90	989026,947	1085227,455	4°29'47,63322"N	76°18'34,45697"W
91	989023,860	1085235,759	4°29'47,53243"N	76°18'34,18775"W
92	989013,180	1085253,911	4°29'47,18417"N	76°18'33,59933"W
93	989000,461	1085270,748	4°29'46,76954"N	76°18'33,05365"W
94	988997,559	1085277,361	4°29'46,67487"N	76°18'32,83924"W
95	988986,878	1085296,075	4°29'46,32655"N	76°18'32,23262"W
96	988970,898	1085321,074	4°29'45,80549"N	76°18'31,42230"W
97	988959,991	1085338,484	4°29'45,44986"N	76°18'30,85797"W
98	988953,943	1085351,262	4°29'45,25253"N	76°18'30,44370"W
99	988941,217	1085372,366	4°29'44,83754"N	76°18'29,75964"W
100	988932,220	1085386,832	4°29'44,54418"N	76°18'29,29071"W
101	988925,736	1085400,168	4°29'44,33267"N	76°18'28,85839"W
102	988914,918	1085418,288	4°29'43,97989"N	76°18'28,27103"W
103	988896,193	1085447,379	4°29'43,36935"N	76°18'27,32808"W
104	988889,026	1085464,243	4°29'43,13545"N	76°18'26,78132"W
105	988875,251	1085464,645	4°29'42,68703"N	76°18'26,76875"W

106	988872,781	1085480,834	4°29'42,60609"N	76°18'26,24375"W
107	988871,337	1085488,846	4°29'42,55880"N	76°18'25,98393"W
108	988870,321	1085499,499	4°29'42,52536"N	76°18'25,63841"W
109	988870,882	1085515,615	4°29'42,54306"N	76°18'25,11566"W
110	988870,960	1085535,957	4°29'42,54492"N	76°18'24,45588"W
111	988868,581	1085555,363	4°29'42,46679"N	76°18'23,82650"W
112	988865,902	1085575,217	4°29'42,37890"N	76°18'23,18262"W
113	988861,555	1085575,391	4°29'42,23740"N	76°18'23,17712"W
114	988849,436	1085571,081	4°29'41,84304"N	76°18'23,31732"W
115	988837,168	1085566,308	4°29'41,44385"N	76°18'23,47256"W
116	988829,217	1085566,079	4°29'41,18504"N	76°18'23,48027"W
117	988811,055	1085568,710	4°29'40,59375"N	76°18'23,39556"W
118	988797,079	1085569,271	4°29'40,13878"N	76°18'23,37783"W
119	988786,912	1085569,270	4°29'39,80782"N	76°18'23,37822"W
120	988776,080	1085565,068	4°29'39,45536"N	76°18'23,51488"W
121	988766,345	1085561,360	4°29'39,13858"N	76°18'23,63549"W
122	988756,030	1085554,500	4°29'38,80303"N	76°18'23,85835"W
123	988741,190	1085544,510	4°29'38,32031"N	76°18'24,18290"W
124	988734,093	1085536,557	4°29'38,08956"N	76°18'24,44109"W

Y con los siguientes linderos:

Por el NORTE, entre los puntos 22 y 37 en 822,786 metros con el predio No. 00-01-0005-0370-000 denominado "Miraflores" de propiedad de BLANCA ROSA VELEZ MEJIA; se continua entre los puntos 37 y 40 en 126,668 metros con el predio No 00-01-0005-0062-000 denominado "San Pedro" de propiedad de JOSE ANTONIO MEZA SALAZAR; por el ORIENTE, entre los puntos 40 y 7 en 348,026 metros con VIA PUBLICA entre El Dovia y Bitaco; por el SUR, entre los puntos 7 y 8 en 68,077 metros con POLIDEPORTIVO (cancha múltiple); se sigue entre los puntos 8 y 19 en 853,071 metros con el predio No. 00-01-0005-0159-000 denominado "Altamira" de propiedad de ALONSO DE JESUS VELEZ MEZA y por el OCCIDENTE, entre los puntos 19 y 22 en 159,751 metros con el predio No 00-01-0005-157-000, de nombre desconocido de propiedad de MILTON BAHENA.

4.- SE ORDENA A CAMBIO DEL ANTERIOR INMUEBLE, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, por el efecto, la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Valle del Cauca, TÍTULARÁ y entregará a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al predio "PATIO BONITO"; trámite que llevará a cabo de manera celeré y diligente EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO MESES, conforme las disposiciones de los artículo 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término de cuatro (04) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en diferentes Municipios, siempre con la activa participación de la beneficiaria de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al despacho judicial.

En el postfallo, una vez se materialice la restitución por equivalencia, se adoptaran las medidas concernientes a la inclusión en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda y adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos diseñados en favor de la población desplazada.

5.- SIMULTANEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, la señora JIMENA CUENCA MEJIA; transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que se ha declarado sobre el predio "PATIO BONITO", trámite a cargo de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

6.- ORDENAR al registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO Valle del Cauca, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia y la prescripción declarada, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 380-20138, No. 380-10286, No. 380-21504, y No. 380-17723, y en el folio de matrícula que se le asigne al predio PATIO BONITO.

Adicionalmente, CANCELARÁ: *i)* en el folio de matrícula No. 380-17723 las anotaciones No. 2; 3; 8 y 9; *ii)* en el folio de matrícula No. 380-21504 las anotaciones No. 3; 4; 9 y 10; *iii)* en el folio de matrícula No. 380-10286 las anotaciones No. 13; 18 y 19; y *iv)* en el folio de matrícula No. 380-20138 las anotaciones No. 2; 7 y 8.

7.- ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince días (15), autorice y brinde a la solicitante, y su núcleo familiar programas de formación y capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo las actividades ejercidas en el campo, con enfoque ambiental para la conservación y protección de los recursos naturales renovables.

8.- ORDÉNESE al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, para que en un término de seis (6) meses, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo “PATIO BONITO”, de conformidad con el englobe ordenado en el numeral tres de esta providencia y trabajo de georreferenciación efectuado por la entidad que Usted representa, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

9.- ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de El Dovio Valle del Cauca, por conducto de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, CONDONAR las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado a la propietaria de los predios “La Charila, “El Yarumal”, “San Isidro”, y “El Ventiadero”, aplicando el alivio de pasivos a los periodos gravables de Enero de 1991 para el predio “El Ventiadero”, y para los restantes desde Enero de 2009, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; y finalmente EXONERARÁ de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos años siguientes a la fecha de esta providencia.

10.- ORDENASE a la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho (08) días, sí no lo han hecho aún, brinde a la señora JIMENA CUENCA MEJIA la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerita.

Comprova
Cambió la diva

Igualmente, ORDENASE a la Alcaldía Municipal de Medellín – Antioquia, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho (08) días, sí no lo han hecho aún, brinde a los señores DIEGO FERNANDO MONTES CUENCA y NATALIA VIGOYA VILLADA, y a la menor GABRIELA MONTES VIGOYA la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que requieran.

La Unidad de Tierras Territorial Valle, acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dichos procedimientos se realicen sin dilaciones.

10.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

11.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE


PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA
 Juez

- Palmita.
 - Rio Negro.

Jimena Cerca Mejia.
 Ced. 31.153 093 de Palmita
 Cel. 311.609.3555
 Dire. Cra 26 N° 37-42. B) Jesús Obiena
 Palmita

jimenacuencam@gmail.com